BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO X.—NUM. 2703 | **Buenos Aires, Sábado 27 de Septiembre de 1902** | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA.

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 1901

Art 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 1901

Artículo único—.........las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletin Oficial, para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad......

AVISO

Se previene á los señores subscriptores á quienes se les vence la subscripción el 30 del corriente, se sirvan renovarla antes del 1° de Octubre próximo, en la División Administrativa del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

POR RESOLUCIÓN DE 11 DE MAYO, 29 DE AGOSTO Y 9 DE DICIEMBRE DE 1901, REGIRÁ PARA EL BOLETÍN OFICIAL LA SIGUIENTE

TARIFA:

Veinticinco centavos moneda nacional, por cada centímetro, por publicación, considerandose que veinticinco palabras, equivalen á un centímetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras.

En los avisos ó edictos que excedan de una pagina y deban publicarse por 15 dias, ó mas, se cobrará por quincena: 200 pesos m/n, por la primera pagina; 150 pesos m/n, por la segunda; 125 pesos m/n, por la tercera, y 100 pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse como una página toda fracción de ésta.

Para los edictos relativos á juicios que tramiten ante la Justicia de Paz de la Capital, se deducirá el 40 %.

Número suelto del dia	$ 0.10
Número atrasado..................	» 0.20
1 Trimestre.........................	» 1.50
1 Semestre..........................	» 3.00
1 Año.................................	» 6 00

Para las subscripciones dirigirse á la División Administrativa del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

La subscripción es trimestral, semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha, pero terminará siempre con los trimestres del año.

Las reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletin Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene á las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito dentro de los diez días de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de tarifa.

El Boletin Oficial aparece por la tarde.

SUMARIO

CRONICA ADMINISTRATIVA

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Acordando á la viuda del ex Diputado al H. Congreso de la Nación, Doctor Urbano de Iriondo, las dietas que á éste le hubieran correspondido hasta la terminación de su mandato.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1902.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Acuérdase á la señora Joaquina P. de Iriondo, viuda del ex Diputado al H. Congreso de la Nación, Doctor Urbano de Iriondo, las dietas que á éste le hubieran correspondido hasta la terminación de su mandato.

Art. 2° Este gasto se abonará de rentas generales con imputación á la presente ley.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte de Septiembre de mil novecientos dos.

CARLOS DONCEL. — *Adolfo Labougle*, Secretario del Senado.
BENITO VILLANUEVA. — *Alejandro Sorondo*. Secretario de la C. de D. D.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y avísese en respuesta.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Acordando una pensión á la señora madre del ex Comisario de Policia de la Capital, don Alejandro R. Juárez.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1902.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Por el término de diez años, acuérdase la pensión mensual de doscientos pesos á la señora Juana A. de Juárez, madre del ex Comisario de Policia de la Capital, don Alejandro R. Juárez, muerto en el desempeño de sus funciones.

Art. 2º Hasta que este gasto se incluya en el Presupuesto General, se abonará de rentas generales con imputación á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte de Septiembre de mil novecientos dos.

CARLOS DONCEL — *Adolfo Labougle*, Secretario del Senado
BENITO VILLANUEVA — *Alejandro Sorondo*, Secretario de la C. de D. D.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Nacional y avísese en respuesta.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

III

Acordando una pensión á los hijos menores del ex Comisario de Policia de la Capital, don Carlos A. Pina.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1902.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Por el término de diez años, acuérdase la pensión mensual de doscientos pesos á los hijos menores del ex Comisario de Policia de la Capital, don Carlos A. Pina, muerto en el desempeño de sus funciones.

Art. 2º Hasta que este gasto sea incluido en la Ley General de Presupuesto, se abonará de rentas generales con imputación á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte de Septiembre de mil novecientos dos.

CARLOS DONCEL. — *Adolfo Labougle*. Secretario del Senado.
BENITO VILLANUEVA. — *Alejandro Sorondo*. Secretario de la C. de D. D.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y avísese en respuesta.

ROCA
J. V. GONZÁLEZ.

IV

Creando un nuevo departamento en el Territorio de los Andes.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1902.

Visto el informe presentado por el señor

Gobernador del Territorio de los Andes, relativo á la parte del distrito de San Antonio de los Cobres del Departamento de la Poma (Provincia de Salta), cedida al Gobier, no de la Nación para establecer la capital de dicho Territorio y,

CONSIDERANDO:

1° Que por Decreto de Mayo 12 de 1900 se dividió el Territorio de los Andes en tres departamentos, cuyos limites y capitales han sido ya designados;

2° Que no hay conveniencia en alterar la división ya establecida;

3° Que la parte del Departamento de San Antonio de los Cobres, incorporado á la Gobernación de los Andes, es bastante extensa para formar por si sola un nuevo departamento;

4° Que por el Art. 2° de la Ley 4069 de Enero 24 de 1902, ha sido designado el pueblo San Antonio de los Cobres para capital del Territorio de los Andes;

5° Que el Poder Ejecutivo se encuentra autorizado por el Art. 2° de la Ley 4060 de Enero 27 de 1902, para proceder al trazado de un pueblo en dicho Territorio y hacer donaciones de lotes á las personas que se comprometan á edificarlos y poblarlos,

El Presidente de la República.—

DECRETA:

Art. 1° Creáse en el Territorio de los Andes un nuevo departamento con el nombre de San Antonio de los Cobres cuyos limites serán los establecidos por el Art. 1° de la Ley 4069 de Enero 24 de 1902.

Art. 2° Apruébase el plano del pueblo de San Antonio de los Cobres, presentado por el señor Gobernador del Territorio que acompaña al expediente del Ministerio del Interior N° 3362, letra L, sección 2ª, 1902.

Art. 3° Autorizase al señor Gobernador del Territorio de los Andes para hacer donaciones en calidad de provisorias de solares á las personas que se comprometan edificarlos y poblarlos, debiendo entregarse los titulos definitivos una vez que se hayan cumplido las condiciones impuestas.

Art. 4° Las donaciones provisorias se declararán nulas, volviendo los lotes á poder de la Nación si dentro del plazo de tres años de hecha cada una no se hubieran cumplido las condiciones indicadas.

Art. 5° Comuniquese, etc.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

V

Ordenando la devolución del depósito hecho por la Compañia Telegráfico Telefónica del Plata, en garantía de la construcción de una linea.

Exp-N-3001-C-902.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1902.

Vista la solicitud presentada por el representante de la Compañia Telegráfico Telefónica del Plata, en que pide la devolución del depósito de garantía hecho en virtud de una cláusula del contrato de concesión de la linea y,

CONSIDERANDO:

Que la interpretación dada por la Dirección General de Correos y Telégrafos al Art. 1, inc. 16 del Decreto de fecha 30 de Diciembre de 1899, no está dentro de los propósitos que se tuvieron en vista al dictarlo, desde que, asegurada la construcción de la linea, su explotación en la forma convenida está garantizada por otras cláusulas del mismo contrato, como la que establece su no enajenación sin consentimiento del Poder Ejecutivo y por el valor real de la obra;

Que dicha linea ha sido librada al público y funciona con regularidad;

Que la retención del depósito en esta situación importaria la paralización indeterminada de un capital que puede destinarse á la mejora de los mismos servicios, lo que redundaría en interés público.

Y, atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, los precedentes de nuestro derecho administrativo y las razones de equidad que informan la petición de que se trata,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° La Dirección General de Correos y Telégrafos hará la devolución del depósito hecho por la Compañia Telegráfico Telefónica del Plata, como garantia para la construcción de la linea.

Art. 2° Comuniquese, publiquese dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

VI

Nombrando un Comisario de Policia en el Territorio de Rio Negro.

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1902.

Habiendo comunicado el señor Gobernador del Territorio Nacional de Rio Negro, el fallecimiento del Comisario de Policia don Nicolás Molina,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Comisario de Policia del Territorio Nacional de Rio Negro, á don Lorenzo Ramasco.

Art. 2° Comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

VII

Jubilando á un Agente de Policia

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1902.

Vista la solicitud de jubilación presentada por el Agente del Escuadrón de Seguridad de Policia de la Capital, Manuel Chanas y,

CONSIDERANDO:

Que el recurrente comprueba haber prestado 33 años, 1 mes y quince dias de servicios; ser ciudadano argentino y hallarse en la imposibilidad fisica para continuar en el desempeño de su puesto; estando por lo tanto comprendido en las disposiciones del Art. 2°, inciso 2° y 1ª parte del Art. 3° de la Ley N° 2219; de acuerdo con lo informado por la Contaduria General y el dictamen del señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art 1° Acuérdase jubilación, con goce de sueldo integro, al Agente del Escuadrón de Seguridad de la Policía de la Capital, Manuel Chanas.

Art. 2° Mientras este gasto no esté incluido en el Presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la precitada ley.

Art 3° Comuniquese, publíquese, dése al Registro Nacional; tómese razón por la Oficina de Contabilidad, y vuelva á Contaduría General para su liquidación y archivo. Repónganse los sellos.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

No haciendo lugar á un pedido de devolución por derechos consulares.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1902.

No siendo procedente la devolución solicitada por el señor Juan Boschetti, por cuanto se trata de multas aplicadas, en cumplimiento de la Ley de Arancel Consular N°. 1914 de fecha 6 de Diciembre de 1886, por falta de visación consular,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado y vuelva á la Aduana del Uruguay, á sus efectos.

AVELLANEDA.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Aprobando los Estatutos de la Compañia Florestal del Chaco.

Exp.-C.-489.

La Compañia Florestal del Chaco se presentó al Ministerio de Justicia pidiendo aprobación de sus estatutos para funcionar con el carácter de anónima previas las formalidades exigidas por las leyes.

Pasado el expediente á informe de la Inspección General de Justicia, ésta se observó que una parte de la redacción del Art. 5° de los estatutos no estaba de acuerdo con la ley, debiendo, en consecuencia, modificarse de conformidad al Art. 334 del Código de Comercio; y que el derecho que tienen los accionistas de recurrir á los Tribunales cuando sea necesario, debe privárseles en la forma absoluta que establece el Art. 29 de los mismos porque esa autorización seria deprimente para los Tribunales del país.

Que, salvadas esas y otras observaciones que hace respecto al depósito que acompaña, podian aprobarse los estatutos de dicha sociedad

Pasado en vista al interesado, éste se expidió haciendo las modificaciones exigidas por la Inspección General en lo que se refiere al Art. 5° y sosteniendo el Art. 29 que cree no debe ser reformado.

Requerido el dictamen del señor Procurador General de la Nación, se expidió en los siguientes términos:

Excmo. señor:

La observación que ha formulado la Inspección General de Justicia al Art. 5° de los estatutos proyectados por la Compañia Florestal del Chaco, aparece subsanada en la nueva forma dada á aquel artículo.

En cuanto al Art. 29, también objetado y en el que insisten los peticionantes, pienso que ningún principio de orden público violentaria, cuando establezca genéricamente el principio de arbitraje.

Tratándose de una sociedad anónima de carácter esencialmente comercial, el Código de Comercio no se opone á que las divergencias suscitadas entre el Directorio y los accionistas se resuelvan por árbitros.

Pero la *exclusión absoluta* de los Tribunales debe suprimirse del Art 29, porque el Tribunal á que se refiere, debe ser constituido de conformidad con las prescripciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, y pueden presentarse por otra parte divergencias que, según disposiciones expresas de orden público, deben resolverse por la jurisdicción común en lo Civil ó Criminal, por lo que están exceptuadas de la jurisdicción del Tribunal de amigables componedores.

Suprimiéndose la exclusión absoluta, puede quedar el arbitraje obligatorio que adopta el Art 29 de los estatutos, sin perjuicio de las prescripciones del derecho común que rigen en los códigos de procedimientos, el juicio arbitral. Mediante estas condiciones, no encuentro obstáculo legal que se oponga á la aprobación de los estatutos de la Compañia Florestal del Chaco.—Septiembre 22 de 1902.—SABINIANO KIER.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1902.

Visto este expediente, atento lo informado por la Inspección General de Justicia,

y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación en todo cuanto se refiere á la interpretación y alcance del Art. 29 de los estatutos que han de regir á la Sociedad peticionante,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Queda autorizada la Compañía Florestal del Chaco para funcionar con el carácter de sociedad anónima, previo cumplimiento de las formalidades que establece el Art. 319 del Código de Comercio, y apruébanse, en consecuencia, sus estatutos constitutivos corrientes de fojas 3 á 7 con la modificación relativa á su Art. 5° en los términos de que instruye el escrito de fojas 13, y la supresión en el Art. 29 de las palabras: con exclusión absoluta de los Tribunales.

Art. 2° Comuníquese, publíquese dése al Registro Nacional y hecha la correspondiente reposición de sellos, permítase á los interesados tomar copia de las presentes actuaciones.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

II

Nombrando Juez Letrado del Chubut

Exp.-S.-189.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1902.

Visto el Acuerdo prestado por el H. Senado de la Nación,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase, por un nuevo período, Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, al Doctor don Fernando Villa.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional, previa anotación en la Estadística.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Suspendiendo á un Profesor y expulsando á varios alumnos del Colegio Nacional de La Plata.

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1902.

Vistas las informaciones producidas por la Inspección General, como consecuencia de la investigación verificada por orden de este Ministerio, en el Colegio Nacional de La Plata, con motivo de los graves actos de indisciplina suscitados por el Profesor de dicho Establecimiento, Doctor Agustín Lantaro;

Resultando plenamente comprobados los cargos hechos al referido Profesor, respecto de su actitud de continua subversiva para con las autoridades del Colegio, y que es necesario adoptar medidas tendientes á reprimir estos actos que comprometen la circunspección que debe reinar en los establecimientos de enseñanza y perturban su marcha regular;

Teniendo en cuenta, por otra parte, la actitud asumida por algunos alumnos del mismo Profesor que fueron interrogados por la Inspección General,

SE RESUELVE:

1° Aprobar, en todas sus partes, las resoluciones tomadas por el señor Rector del Colegio Nacional de La Plata, con motivo de los actos de indisciplina de que se trata, y que constan en los antecedentes que forman este legajo.

2° Apercibir seriamente, con suspensión de seis meses, sin goce de sueldo, al Profesor de Filosofía é Instrucción Cívica y de Literatura del mencionado Establecimiento, Doctor Agustín Lantero.

3° Expulsar á los alumnos H. Oyhanarte, C. Verzura y J. D. Lenzi, con prohibición expresa de rendir exámenes hasta fines de 1903.

4 Amonestar severamente, por intermedio del señor Rector, á los alumnos firmantes de la solicitud que corre agregada, la que les será devuelta por ser improcedente.

Comuníquese, etc.

FERNANDEZ.

II

Nombrando profesores interinos en el Colegio Nacional de La Plata.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1902.

Habiendo sido suspenso en sus funciones docentes, por resolución de 24 del mes corriente, durante el término de seis meses, el Profesor de Filosofía é Instrucción Cívica y de Literatura del Colegio Nacional de La Plata, Doctor Agustín Lantero; y siendo necesario designar las personas que deben dictar dichas asignaturas, mientras dura la suspensión decretada,

SE RESUELVE:

Nombrar, por el término de seis meses, profesores interinos en el mencionado Establecimiento:

De Filosofía é Instrucción Cívica, al Doctor Ricardo Guido Lavalle.

De Literatura, al Doctor Rodolfo Moreno (hijo).

Ambos profesores interinos serán remunerados con los sueldos que le habrían correspondido al titular.

Comuníquese á quienes corresponda y archívese con sus antecedentes.

J. R. FERNANDEZ.

MINISTERIO DE MARINA

I

Declarando en situación de retiro á un Capitán de navío de la Armada.

Exp -D-N°.-8327.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1902.

Visto el presente expediente y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase en situación de retiro al Capitán de Navío de la Armada, don Jorge H. Lowry, con la pensión militar del (100 °/o) ciento por ciento de su sueldo que le corresponde por alcanzar sus servicios á treinta y seis años, tres meses y veintinueve días, de acuerdo con la escala que fija el Art. 5° de la Ley de Retiro Militares N°. 3239.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, anótese, dése en la Orden General y archívese.

ROCA.
ONOFRE BETBEDER.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Mensaje y proyecto de ley elevado al H. Congreso de la Nación, sobre creación de un fondo especial para el fomento de la inmigración y colonización.

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1902.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de ley, creando un fondo especial de recursos para el Ministerio de Agricultura, además de las sumas que anualmente se consignan en el presupuesto.

La Ley de 19 de Octubre de 1876 creó dos fondos especiales, el uno con destino á la inmigración y el otro como fondo de tierras destinado al fomento de los territorios, á la reducción de indios y obras públicas en general. Esos fondos debían componerse de las cantidades asignadas por el presupuesto y del producido de la venta y arrendamiento de tierras, del arriendo de los bosques, minas y guaneras, y de las cantidades que devolvieran los colonos por adelantos recibidos.

Pero es el caso que los recursos asignados por la ley citada, para la creación de ambos fondos especiales, han sido absorbidos por las necesidades del presupuesto ordinario, englobándose en las rentas de éste desde hace algunos años.

Entretanto, es evidente que siendo el interés supremo del país el fomento de la inmigración y colonización, éstas requieren rentas propias que las substraigan á las oscilaciones anuales de los presupuestos, motivadas por las circunstancias especiales en que se sancionan.

El Estado posee vastas extensiones de tierras fiscales, cuya utilización requiere, además de su previa exploración y mensura, la formación de núcleos de atracción en los puntos más convenientes, dotándolos de los caminos, elementos y obras indispensable para asegurar su vida y prosperidad futura desde los primeros años.

La ley vigente, además de las franquicias generales que establece en favor de los inmigrantes, ofreciéndoles alojamiento, alimentación, colocación é internación al punto de su destino y la introducción libre de derechos de sus elementos indispensables, ofrece especialmente en ciertos casos el adelanto y pago del pasaje, la habitación, víveres, animales de labor y de cría, semillas y útiles de trabajo por un año, por lo menos. Sin duda que tales medidas no son las únicas que deben componer un plan completo de fomento á la inmigración; pero ellas constituyen factores importantes destinados á complementarla.

Todos estos objetos de trascendental importancia para el país, no han podido ser atendidos hasta ahora por la falta de recursos especiales, habiéndose ensayado sólo parcialmente en la reciente colonización de las tierras fiscales de Misiones.

Ultimamente, y desde la creación del Ministerio de Agricultura, se ha notado también la necesidad de crear y extender otros servicios públicos de grandísima importancia: me refiero á la enseñanza y experimentación agrícola en campos de ensayo, granjas modelos y escuelas especiales, de todos los grados, destinadas á formar no sólo el cuerpo superior de profesores y directores agrónomos, sino principalmente capataces y peones competentes para los trabajos agrícolas. Tal enseñanza corresponde al Gobierno Nacional por la Ley de organización de los ministerios, y no podría ser satisfactoriamente llenada por las provincias que carecen de los recursos y elementos indispensables para llevarla adelante y que no podrían tampoco fomentarla bajo el plan sistemado y uniforme que se requiere para darle impulso en los primeros tiempos de su creación: las Provincias podrán siempre concurrir con los elementos que puedan ofrecer para el adelanto de la educación agrícola.

Apenas iniciada la creación de algunos establecimientos de esta clase, ha surgido con evidencia la necesidad de no dejar librada su vida y desarrollo á los sólos recursos eventuales y variables de que pueda dotarlas el presupuesto ordinario.

La necesidad de difundir los conocimientos agrícolas para el más seguro progreso de los vínculos y la crianza de ganados y de dirigir técnicamente su experimentación, se impone con una fuerza evidente é indiscutible, si se ha de apresurar la lenta marcha actual para aproximarse á la inmensa producción de que son susceptibles los vastos territorios de nuestro país.

Las 80.000 leguas cuadradas, en que se calcula la superficie que puede ser apro-

vechada por la ganadería y la agricultura, requieren una masa de población y de capitales que debemos atraer del exterior, preparándoles instalación adecuada y provechosa, y ayudándoles con la dirección técnica y la difusión de los conocimientos que han de publicar los resultados de su trabajo.

Ha llegado, pues, el momento de iniciar la formación del referido fondo especial con destino á los dos grande objetos mencionados: fomento de la inmigración y colonización y difusión de los conocimientos agrícolas. Para constituirlos, el principal recurso debe salir de la renta y arrendamiento de la tierra pública, como lo había previsto la Ley de 1876.

Sin embargo, habiéndose incluido en el cálculo de recursos para el Presupuesto general de 1903, la cantidad de seiscientos cincuenta mil pesos como producto de tierras públicas y la de cincuenta mil pesos como producto de yerbales, se deja á salvo estas cantidades para la rentas generales del año próximo, destinándose al fondo especial tan sólo los excedentes que puedan resultar.

Agréganse, para la constitución de dicho fondo, otros recursos de menor importancia, pero que provienen de materias sometidas á la jurisdicción del Departamento de Agricultura.

Excuso otras consideraciones en favor del proyecto acompañado, porque es evidente que no habrá gastos más reproductivos que los que se hagan bajo un plan sistemado y metódico para el fomento de la inmigración y la enseñanza agrícola.

Dios guarde á vuestra honorabilidad.

JULIO A. ROCA.
WENCESLAO ESCALANTE.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Sin perjuicio de las asignaciones del Presupuesto para los gastos ordinarios del Ministerio de Agricultura, créase un fondo especial de fomento á la inmigración y colonización y á la enseñanza y experimentación agrícola y ganadera.

Art. 2º Destínanse para dicho objeto, los siguientes recursos:

1º El producto de los arrendamientos y venta de tierras fiscales de toda clase, deducida la cantidad de seiscientos cincuenta mil pesos incluida en el cálculo de recursos para el presupuesto de 1903.

2º El producto de las concesiones de bosques y de los permisos de caza y pesca y de los yerbales, con excepción de la suma de cincuenta mil pesos incluida en el cálculo de recursos para 1903.

3º El arrendamiento de minas y guaneras descubiertas ó exploradas por el Gobierno Nacional, ó de las existentes en terrenos fiscales que no hayan sido adjudicadas y que el Poder Ejecutivo crea conveniente reservar.

4º Los fondos provenientes de préstamos de semillas, pasajes, útiles y cualesquiera otros anticipos á los agricultores é inmigrantes.

5º El producto de las escuelas y estaciones agrícolas y cualquier otra repartición del ministerio.

6º El producto de las publicaciones del ministerio que puedan ofrecerse en venta al público.

7º El producto de las cuotas que abonen las propiedades beneficiadas por obras de irrigación, provisión de agua ó desagües que puedan practicarse por el Gobierno en las colonias ó territorios nacionales.

Art 3º Los terrenos de propiedad del Banco Nacional que sean adecuados para escuelas ó estaciones agrícolas, serán transferidos al Ministerio de Agricultura á medida que éste lo solicite.

Art. 4º Quedan derogados los artículos 55, 56, 57, 58, 59 y 60 y 106 á 111 de la Ley Nº. 817 de 19 de Octubre de 1876, y las demás disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 5º Comuníquese, etc.

W. ESCALANTE.

II

Mensaje y proyecto de ley de tierras públicas, elevados al H. Congreso de la Nación.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1902.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el honor de someter á vuestra deliberación el adjunto Proyecto de Ley General de tierras públicas.

Las numerosas leyes y decretos dictados sobre la materia, y su experimentación en la práctica, constituyen la mejor base de observación para evitar los inconvenientes y estimular los buenos resultados que han producido.

El criterio que debe presidir en toda enajenación de la tierra debe ser el conocimiento de su topografía y de sus aptitudes para determinada producción, de modo que, establecido su destino, pueda subdividirse con arreglo á éste y á las indicaciones de sus propios accidentes.

Síguese de aquí que no son prácticas las disposiciones vigentes, que establecen una división abstracta en superficies regulares anterior al conocimiento del terreno, lo que ha dado lugar á que la distribución de sus ventajas, como la del agua, por ejemplo, haya sido á veces tan arbitraria que la ha dejado para muy pocos lotes de una región, privando de ella á todos los demás.

Lo mismo ha sucedido con la falta de conocimiento previo por parte del Gobierno y de los compradores de las condiciones agronómicas y demás aptitudes de las tierras para la producción.

Por esto es que el proyecto acompañado no establece tipos ideales de subdivisión ó de destino, sino que los deja librados á las condiciones especiales que revele la exploración de los terrenos y que el Poder Ejecutivo determinará en cada caso de acuerdo con esos datos.

Por otra parte, la exploración y relevamiento de los Territorios Nacionales es una exigencia imperiosa de nuestro progreso y civilización.

El desierto ha sido conquistado militar y políticamente; es menester, ahora, dominarlo para la geografía y la producción y entregarlo conocido al trabajo.

Las mismas exploraciones se requieren para la determinación de los terrenos adecuados para pueblos, colonias agrícolas ó pastoriles y venta ó arrendamiento en grandes lotes. El procedimiento contrario ha dado lugar á veces á que se decrete la fundación de puertos y colonias en terrenos inadecuados y á que se enajenen otras en vastas fracciones que hubieran servido para aquel destino.

La extensión de 100 hectáreas como máximun de los lotes de colonias agrícolas está acreditada por la experiencia Hay regiones, como algunas de Misiones, donde será suficiente la de 20 hectáreas

Pero las leyes vigentes, con excepción de la del hogar, de muy limitada aplicación, no han previsto el caso de las colonias pastoriles ó mixtas, á pesar de que la mayor parte de los territorios del sud sólo son susceptibles de producción ganadera. Esta circunstancia, unida al estudio de una parte de esos terrenos, ha demostrado también que en algunos de ellos no son por ahora aprovechables fracciones menores de una legua, por cuya razón se autoriza la venta directa de estas superficies como máximun en las colonias ó campos de pastoreo.

La necesidad de estimular á los primeros colonos ó pobladores de los nuevos núcleos que se radiquen, está consultada por la facultad de cederles gratuitamente hasta la quinta parte de la totalidad de los lotes.

Las pequeñas extensiones irrigables deben ser reservadas para la agricultura. El Poder Ejecutivo, después de los estudios necesarios, podrá mandar hacer administrativamente ó contratar con empresarios particulares las obras de irrigación, de modo que el precio de los lotes ó la contribución que abonen cubran el interés y la amortización de los capitales que se inviertan.

Pero separadas las tierras que deben reservarse para los objetos especiales mencionados, ¿qué destino debe darse á los demás?

Las grandes concesiones á empresarios de colonización no han dado buenos resultados en la práctica, sino el inconveniente de que el Estado se haya desprendido gratuitamente, ó á vil precio, de tierras muy bien situadas, que serían hoy reclamadas por la subdivisión y venta directa en pequeñas fracciones á los colonos que las solicitaran.

Queda, pues, como destino de dichas tierras la venta en remate público ó el arrendamiento para la ganadería.

La experiencia demuestra que ambas formas, prudentemente adoptadas, tienen sus ventajas especiales, y no hay, por consiguiente, razón para repudiar ninguna de ellas.

La venta en pequeñas divisiones desde los solares y chacras hasta los lotes de una legua, satisface á una de las formas.

Sin duda que los valores actuales son insignificantes, pero no se busca con ello acumular recursos, sino fomentar la población.

La venta en grandes lotes á los bajos precios actuales no debe constituir una regla, porque fomenta la especulación de los que esperan decuplicar sus capitales por el progreso social debido al trabajo ajeno. He aquí la razón por la cual se limita la venta anual á mil leguas cuadradas como máximum con una base de precio minimum correspondiente á los valores actuales.

No se podrá argüir que el capital y la población requieren mayor extensión de tierra de propiedad particular que las ochenta mil leguas que la constituyen actualmente y que comprenden una superficie mayor que la de varias naciones europeas reunidas y con una población veinte veces más numerosa.

Pero ya que se hace esa venta desprendiéndose el Estado del inmenso valor futuro, será necesario que se exija la población y que su producto se reserve para aplicaciones igualmente reproductivas como el fomento de la inmigración y la enseñanza agrícola conforme al proyecto que, por separado, ha sometido á consideración de Vuestra Honorabilidad.

El arrendamiento para la ganadería con la facultad de adquirir al fin de éste, hasta una quinta parte del terreno arrendado, es una forma que consulta no sólo las conveniencias públicas, sino las de la industria particular.

El arrendatario se vincula definitivamente á la tierra por la seguridad de adquirir la parte en que puede hacer sus construcciones y no la esquilmará tampoco, desde que la ganadería produce su mejora.

El estado, á su vez, no se priva del mayor valor futuro que le ha de proporcionar el trabajo social, conservando las cuatro quintas partes como dominio destinado á darle una renta que evite en lo posible el peso de los impuestos y deje previsoramente disponibles tierras que han de necesitar aplicar en otra forma las futuras generaciones.

El crecimiento de los impuestos, en desproporción con la capacidad fácilmente contribuyente de las poblaciones, es un fenómeno social notado en las naciones civilizadas, que buscan un medio de controlarlo en la adquisición ó aumento del dominio público.

?Y que mejor base para constituir ese dominio puede encontrar nuestro país que la de la renta de las tierras fiscales que no sean inmediatamente requeridas por una densa población?

Ya la propiedad particular no es un axioma sino cuando se trata de pequeños lotes.

Muy superior al latifundio particular que suele transformarse en locación precaria, será el estímulo directo del arrendatario combinado con la pequeña propiedad, en favor de los vendedores pobladores.

Esta combinación requiere un menor capital de instalación y puede hacerse en condiciones que los vinculen á la tierra y los estimulen á mejorarla.

La enajenación como toda clase de concesiones á perpetuidad, es generalmente imprevisora y peligrosa en un país nuevo destinado á rápidos y colosales progresos que han de transformar profundamente su medio económico.

Otra disposición importante de este proyecto es la que autoriza al Poder Ejecutivo para encargarse de la colonización de los terrenos que las provincias ó particulares ofrezcan con ese fin en las condiciones que considere convenientes.

La administración debe poseer una oficina central de venta y arrendamiento de todos los terrenos fiscales y particulares que se ofrezcan á la población y colonización, reuniendo y organizando todos los datos relativos á la topografía y á la calidad de tales terrenos y de sus aguas, forrajes y demás condiciones de aprovechamiento.

Estos datos, unidos á los de la economía general y especial de las industrias principales, serán la mejor base de propaganda interior y exterior

También hay que procurar la formación de un catastro que facilite y prepare la rápida transmisión de la tierra por los procedimientos más adelantados Con este fin se proyecta también una disposición para que la oficina respectiva reciba todos los datos relativos al movimiento de la propiedad de los Territorios Nacionales.

El proyecto confeccionado es breve: fija las bases generales y deja su reglamentación al Poder Ejecutivo. Se obtien así la sencillez de la legislación agraria, facilitando su conocimiento y sus efectos.

Tierra explorada y conocida, y transmisión fácil, rápida y sencilla en favor de los verdaderos pobladores, deben ser los propósitos principales de una ley de esta naturaleza, y son los que han presidido el proyecto que me permito recomendar á vuestra aprobación.

Dios guarde á V. H.

JULIO A. ROCA.
WENCESLAO ESCALANTE.

—

PROYECTO DE LEY

Art. 1° El Poder Ejecutivo mandará explorar y medir las tierras fiscales de modo que se determinen sus condiciones de irrigación, su aptitud para la agricultura, ganadería, explotación de bosques ú otras industrias y establecimientos de colonias ó pueblos.

Art. 2° A medida que se hagan las exploraciones y relevamiento topográfico, el Poder Ejecutivo determinará el destino de las diversas zonas conforme á los objetos enunciados en el artículo anterior, reservando las regiones que resulten apropiadas para la fundación de pueblos y el establecimiento de colonias agrícolas y pastoriles, las cuales serán oportunamente divididas en lotes, de acuerdo con las indicaciones de su topografía. Los lotes agrícolas no podrán exceder de cien hectáreas, y los pastoriles de dos mil quinientas, no pudiéndose conceder á una sola persona ó sociedad, más de dos de los primeros y uno de los segundos.

Las demás tierras serán destinadas al arrendamiento ó á la venta en remate público, dentro del maximun de mil leguas kilométricas cuadradas por año, en los plazos y condiciones que el Poder Ejecutivo determine, sobre la base de un precio mínimun para la venta, de cuarenta centavos oro la hectárea ó un peso moneda nacional, pagadero en cinco años de plazo máximo con el interés del seis por ciento anual. Ninguna persona ó sociedad podrá adquirir, sea directamente ó por transferencias anteriores al pago total del precio, más de cuatro solares ó dos lotes agrícolas y uno pastoril, ni más de 20.000 hectáreas en compra ó arrendamiento.

Art. 3° El Poder Ejecutivo, podrá disponer se otorgue el título definitivo de propiedad á los que hubiesen abonado la sexta parte del precio al contado y cumplido las condiciones de población, quedando hipotecada la propiedad por el importe de las letras correspondientes á los plazos no vencidos. El título será expedido por medio de boletos talonarios, de los registros respectivos que deberán llevar las oficinas públicas que se determinen; dicho boleto tendrá fuerza de escritura pública y deberá anotarse en los registros públicos correspondientes. En la misma forma se otorgarán los títulos de los lotes de pueblos ó colonias y los contratos de arrendamiento.

Art. 4° Los arrendatarios y adquirentes de tierras en propiedad están obligados á poblarlas con haciendas y construcciones cuyo valor no sea menor de quinientos pesos moneda nacional por legua kilométrica.

Art. 5° El precio mínimo de cada solar de pueblo será de diez pesos moneda nacional y el de las chacras y quintas de dos pesos cincuenta centavos la hectárea, pagaderos en seis anualidades.

Art. 6° Los adquirentes de solares tendrán la obligación de cercarlos, construir una habitación y accesorios dentro del término de un año. Los concesionarios de chacras y quintas deberán dentro de dos años edificar una habitación y cultivar la tierra en la proporción que el Poder Ejecutivo determine en cada colonia.

Art. 7° Autorízase al Poder Ejecutivo para vender directamente lotes que no excedan de 2.500 hectáreas con la base mínima del precio determinado en el artículo 2° para dedicarlos á la colonización ganadera en los terrenos que no sean especialmente destinados para la agricultura, con las obligaciones de población establecidas en el artículo 4°. La misma autorización se le confiere para los sobrantes que no excedan de la décima parte de la superficie de los lotes vendidos en cualquier forma.

Art. 8° Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder gratuitamente hasta la quinta parte de los lotes de pueblos ó de colonias agrícolas ó pastoriles, á los primeros pobladores que se establezcan en ellas.

Art. 9° El Poder Ejecutivo podrá vender directamente al arrendatario que haya cumplido las condiciones de arrendamiento ó cuyo contrato se rescinda por razones de colonización ó de utilidad pública, hasta la quinta parte del área arrendada por la base mínima determinada en el artículo 5°.

Art. 10. Todo arrendamiento de tierra fiscal, concesión ó venta de solares ó lotes en que no se cumplan las obligaciones de esta ley y las que el Poder Ejecutivo establezca, podrá ser declarada caduca, quedando las mejoras y sumas abonadas á beneficio del Estado.

Art. 11. Cuando los compradores de tierras no cumplan con las obligaciones de población establecidas, pagarán una multa equivalente al duplo de la contribución directa durante el tiempo que transcurra sin que se satisfagan dichas obligaciones.

Art. 12. En los terrenos irrigados ó irrigables y en aquellos que el Poder Ejecutivo hubiese adquirido ó adquiriera para colonización, se determinará en los reglamentos el precio de venta, que no será nunca inferior al de su costo.

Art. 13. Autorízase al Poder Ejecutivo para encargarse de la colonización de terrenos que las provincias ó los particulares ofrezcan con ese fin, en las condiciones que considere convenientes.

Art. 14. Los escribanos y funcionarios que intervengan en las escrituraciones de tierras de los Territorios Nacionales, deberán comunicar las ventas y las circunstancias en que se hayan llevado á cabo á la División de Tierras y Colonias en el plazo de tres meses, bajo pena de incurrir en una multa igual al importe de la contribución directa si así no lo hicieren.

Art. 15. Las islas no podrán ser enajenadas, pero el Poder Ejecutivo podrá concederlas en arrendamiento. No podrán tampoco ser enajenadas las tierras que contengan depósitos conocidos de sal, minerales, hulla, petróleo ó fuentes de aguas medicinales, salvo las disposiciones del Código de Minería. El Poder Ejecutivo podrá prohibir la denuncia de minas en los territorios que explore.

Art. 16. Los compradores de tierras y sus sucesores en el dominio no podrán oponerse en ningún tiempo á que se habran caminos y calles en sus terrenos ni á que éstos sean cruzados por ferrocarriles, y no tendrán derecho á indemnización alguna por la superficie que se ocupe en los casos indicados.

Art. 17. En lo sucesivo no se reconocerá ningún derecho por ocupación de tierras fiscales.

Art. 18 El Poder Ejecutivo fomentará la reducción de las tribus indígenas, procurando su establecimiento por medio de misiones y suministrándoles tierras y elementos de trabajo.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes de tierras generales anteriores á la presente, las cuales serán aplicadas únicamente para la resolución de los asuntos en trámite, exceptuándose las disposiciones relativas á la inmigración consignadas en la Ley de 19 de Octubre de 1876.

Art 20. Comuníquese.

W. ESCALANTE.

III

Mensaje y Proyecto de Ley sobre pesca y caza.

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1902.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad el adjunto Proyecto de Ley sobre pesca y caza. En Agosto 11 de 1900 y Mayo 9 de 1901, respectivamente, remití á Vuestra Honorabilidad dos proyectos: el primero legislando la caza, y el segundo la pesca, los cuales fueron á estudio de la Comisión correspondiente sin que hasta la fecha haya recaído despacho alguno.

Entretanto, es de urgente necesidad dictar prescripciones legislativas sobre estas materias que encierran una riqueza cuya explotación se encuentra abandonada con perjuicio hasta de los intereses fiscales, por falta de una ley que establezca las bases para reglamentar y fomentar el ejercicio de aquellas industrias.

Los abundantes productos naturales de las costas patagónicas, la fauna de los mares del Sud pueden ser objeto de aprovechamiento industrial en grande escala, el que á la vez que atraerá y radicará núcleos

de población en esas regiones, producirá una renta al tesoro público El proyecto adjunto que se envia en substitución de los primitivos de Agosto de 1900 y Mayo de 1901, es sencillo: fija sólo los principios generales con arreglo á los cuales el Poder Ejecutivo reglamentará el ejercicio de la pesca y de la caza y ha sido hecho tomando como base los que fueron remitidos anteriormente. Es una simplificación de aquéllos.

Las leyes de esta naturaleza no deben ser reglamentadas ni abarcar los detalles: sus prescripciones deben sólo determinar las bases generales. Es el Poder Ejecutivo quien consultando las necesidades que en la práctica se presentan, puede con más eficacia establecer en los reglamentos las disposiciones de detalle y modificarlas á medida que el desenvolvimiento de las industrias de pesca y caza lo requiera. Una ley minuciosa sobre materias cuya explotación y vida recién se inicia en el pais no podría ser viable, pues á menudo habria que transformarla.

El proyecto de ley que tengo el honor de enviar á Vuestra Honorabilidad y cuya pronta sanción me permito recomendar, ha sido preparado con un criterio general, fijando únicamente las bases, para que el Poder Ejecutivo pueda reglamentarlas ampliamente.

JULIO A. ROCA.
WENCESLAO ESCALANTE.

PROYECTO DE LEY

Art. 1º Queda sometido á las disposiciones de la presente ley el ejercicio de la pesca en aguas de uso público y de jurisdicción nacional y en las de jurisdicción provincial ó de uso y goce privado cuando éstas se comuniquen directamente con aquéllas y así lo requieran los intereses generales.

Art. 2º Las disposiciones que rijan la pesca fluvial, se aplicarán hasta los puntos que determinen los reglamentos que el Poder Ejecutivo dicte. Las prescripciones sobre pesca maritima regirán en toda la extensión del mar territorial y de la meseta continental.

Art. 3º Son materia de pesca, á los efectos de esta ley: los peces, moluscos, crustáceos y otros animales acuáticos inferiores susceptibles de aprovechamiento comercial ó indusrrial.

Art. 4º El conocimiento de todos los asuntos relacionados con la caza ó la pesca corresponderá exclusivamente al Ministerio de Agricultura quien reglamentará el ejercicio de estas industrias.

Art. 5 El Poder Ejecutivo determinará la forma y condiciones que deben llenarse para obtener permisos de pesca tanto en los rios y lagos, como en el mar territorial y meseta continental.

Art. 6 El derecho de pesca en los canales navegables construidos y conservados por empresas particulares, queda reservado á las empresas. En los cursos de agua, lagos ó lagunas no navegables, ni con balsas, este derecho se reservará á los ribereños, quienes podrán pescar por su lado, hasta el medio del curso del agua, del lago ó laguna. Serán aplicables á los ribereños y á las empresas las disposiciones reglamentarias que se dictaren.

Art. 7º Las obras que interrumpan el curso de las aguas de uso público, no podrán ser iniciadas sin autorización del Poder Ejecutivo. Las obras existentes que se encuentren en aquellas condiciones deberán ser modificadas á fin de dejar interrumpido el curso de las aguas dentro del plazo que fije el Poder Ejecutivo que no deberá exceder de tres años.

Art. 8º En toda la extensión de la costa marítima de los Territorios Nacionales y de las islas maritimas se reservará la zona inalienable de servidumbre de cien metros de ancho desde la linea de las más altas aguas hacia tierra adentro para destinarla á las necesidades de la navegación y de la pesca ó para construcciones de uso público ó interés general. Los dueños de terrenos que linden con las playas no podrán sin una autorización especial hacer edificios, construcciones ó cultivos dentro de dichos cien metros, los cuales se referirán en todos los casos á la proyección horizontal del terreno.

Art 9º Para las explotaciones de conservacion, de multiplicación ó de crianza de los animales acuáticos, podrán concederse á los particulares ciertas extensiones que no excederán de cinco hectáreas en ribera, playas ó superficie de aguas de uso público, por un término que no exceda de treinta años. Estas concesiones quedan subordinadas á los reglamentos que se dicten.

Art. 10. El Poder Ejecutivo fijará las patentes y derechos que correspondan al ejercicio de la pesca y tomará las medidas de vigilancia que juzgue pertinentes. El producido de las patentes y derechos ingresará al fondo especial del Ministerio de Agricultura.

Art 11. El despacho de las embarcaciones de pesca de un puerto para otro será gratuito.

Art. 12. Cualquier persona podrá denunciar las infracciones á las disposiciones de esta Ley. Las diligencias que se produzcan con motivo de las denuncias serán gratuitas.

Art. 13. El uso de substancias capaces de aturdir ó matar los peces y en particular el de la dinamita ú otros explosivos, queda terminantemente prohibido. Las fábricas y los establecimientos industriales de cualquier género no podrán arrojar sus residuos (industriales) en las aguas de uso público, sin previa purificación si fuesen reconocidos como nosivos para los animales acuáticos.

Art. 14. Toda infracción á esta ley será castigada con una multa de cinco á ciento cincuenta pesos moneda nacional ó prisión de uno á treinta dias, debiendo computarse cada dia de prisión como equivalente á la suma de cinco pesos moneda nacional. El uso de la dinamita ú otros explosivos será castigado con el máximun de las penas indicadas en el presente articulo.

Art. 15. Serán castigados con una multa de doscientos á mil pesos moneda nacional ó prisión de cuarenta dias á tres meses, á los que pescasen en zona reservada por el Poder Ejecutivo pudiendo, en tal caso, ordenarse hasta el comiso de las embarcaciones.

Art. 16º. Además de las multas impuestas por esta ley, se procederá al comiso:

1º De las redes y aparatos que estén prohibidos por los reglamentos ó que fuesen usados en circunstancias prohibidas.

2º De los productos que no hayan alcanzado al tamaño fijado para la venta y que no sean destinados á estudio, crianza ó cebo de pesca salvo el caso que ellos sean de agua de propiedad privada.

3º De los productos acuáticos cuando hubiesen sido reservados ó que provengan de zonas de pesca reservadas por el Poder Ejecutivo ó por particulares que para ello tengan derecho

Los patrones de embarcaciones y sus dueños serán solidariamente responsables de las infracciones cometidas por la tripulación en el mar

Art. 17 Las penas impuestas por las autoridades encargadas de velar por la policia de la pesca, serán apelables dentro de los diez dias y al sólo efecto devolutivo, ante el Juez de Sección respectiva ó los Jueces letrados de los Territorios Nacionales, quienes resolverán en juicio sumario. Las penas hasta veinte pesos de multa ó cuatro dias de arresto no serán apelables.

Art. 18. Quedan derogados todos los permisos de ocupación de la costa maritima de instalación de fábricas de conservas de pesca, y quedan rescindidos los arrendamientos de islas maritimas y de la zona costanera desde 41º grados de latitud Sud hasta los confines australes de la República. Las concesiones vigentes podrán renovarse de acuerdo con la reglamentación que se dicte.

Art. 19. Desde la promulgación de la presente ley quedan prohibidas en toda la República, la recolección y destrucción de nidos y huevos de aves silvestres con excepción de los que sean expresamente declarados perjudiciales por el Poder Ejecutivo. Queda también prohibida la caza de las aves y mamiferos silvestres, fuera de más especies que sean exceptuadas permanente ó transitoriamente por el Poder Ejecutivo, el cual reglamentará el ejercicio de la caza.

Art. 20. Autorizase al Poder Ejecutivo para conceder en licitación pública, por un precio superior á la base que en cada caso establezca, la explotación de las loberías de la costa Sud y la caza de los cetáceos, de acuerdo con las restricciones que dicte al reglamentar esta ley y por un plazo que no exceda de diez años, así como para reservar de toda adjudicación, por el término que estime oportuno, las loberias en las cuales convenga favorecer la multiplicación.

Art 21. Prohibese el empleo de todo instrumento ó medio de captura que propenda á la disminución excesiva de los productos de la caza; el Poder Ejecutivo especificará dichos medios.

Art. 22. Las infracciones á los reglamentos de caza serán penadas con el descomiso de los instrumentos empleados y del producto obtenido, y con una multa hasta cien pesos ó arresto hasta veinte dias, computándose cada día de arresto por cinco pesos. Las penas en los territorios provinciales serán aplicadas por las autoridades locales y en los territorios sometidos á la jurisdicción nacional, por las reparticiones nacionales á quienes se encargue la policía de la caza. Serán aplicadas á la caza de lobos las penalidades prescriptas en los artículos 15 y 16.

Art. 23. Quedan deregados los articulos 8, 10, 12, 14 y 21 del Código Rural para los Territorios Nacionales, así como las disposiciones de leyes y decretos anteriores que se opongan á la presente

Art. 24. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

W. ESCALANTE.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Autorizando el pago de suministro de tren rodante y materiales de ferrocarriles.

Exp.-4475.-P/902.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1902.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de.

LEY

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para imputar á la presente ley la suma de doscientos treinta y cinco mil seiscientos setenta y nueve pesos veintiseis centavos oro sellado ($ 235.679, 26 o/s) correspondiente al pago de suministro en el exterior, de tren rodante y materiales destinados á los ferrocarriles dal Estado, en virtud de contratos realizados con anterioridad á Octubre de 1868, y abonados por intermedio de la Legación Argentina en Londres.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congre-

so Argentino, en Buenos Aires, á quince de Septiembre de mil novecientos dos.

JOSÉ URIBURU. BENITO VILLANUEVA.
B. Ocampo. *Alejandro Sorondo.*
Secretario del Senado. S. de la Cámara de D. D.

Registrada bajo el número 4115.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

II

Acordando una pensión á la viuda é hijos menores del Ingeniero don José F. Rauch.

Exp. 4510-L-902.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1902

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Acuérdase á la viuda del Ingeniero don José F. Rauch, señora Zelina Z. de Rauch é hijos menores, la pensión mensual de doscientos pesos moneda nacional.

Art 2° Mientras este gasto no se incluya en el presupuesto general, se hará de rentas generales con imputación á la presente ley.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Septiembre de mil novecientos dos.

JOSÉ E. URIBURU. BENITO VILLANUEVA.
B. Ocampo, *Alejandro Sorondo,*
Secretario del Senado. Secretario de la C. de DD.

Registrado bajo el N°. 4113.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

III

Concediendo autorización para utilizar una balsa en el Río Santa Cruz.

Exp. 3842 G./902

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1902

Visto este expediente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Concédese á don José Gusmanich, autorización para utilizar la balsa que ha instalado en el Rio Santa Cruz, cerca de la isla Pavón, en los transportes de esa zona.

Art. 2° Esta concesión no importa privilegio alguno y podrá ser dejada sin efecto cuando el Gobierno lo juzgue conveniente.

Art. 3° La tarifa máxima que podrá aplicar el concesionario por el servicio que se propone establecer, será la siguiente:

	$ m/n
Por persona, un peso moneda nacional	1 00
Por animal montado, un peso cincuenta centavos moneda nacional	1 50
Por animal cargado, un peso moneda nacional	1 00
Por animal yeguarizo, cincuenta centavos moneda nacional	0 50
Por animal vacuno, cincuenta centavos moneda nacional	0 20
Por animal ovino, diez centavos en invierno y seis en verano	0 10/006
Por carro vacío, cinco pesos moneda nacional	5 00
Por carga general, los mil kg. dos pesos moneda nacional	2 00
Por equipajes, los mil kg. tres pesos moneda nacional	3 00

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

IV

Aprobando un contrato para la ejecución de reparaciones en una oficina de Correos y Telégrafos.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1902.

Visto el adjunto proyecto de contrato celebrado entre la Inspección General de Arquitectura y don Vicente Delfino, en virtud del Decreto de fecha 10 de Julio ppdo., relativo á la ejecución de obras de reparación en el edificio que ocupan las oficinas de Correos y Telégrafos del 4° Distrito (Rosario) y habiéndose llenado los demás requisitos establecidos por la ley respectiva,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el adjunto proyecto de contrato celebrado entre la Inspección General de Arquitectura y don Vicente Delfino por el cual éste se compromete á ejecutar las obras de reparación autorizadas para el edificio de la referencia, mediante la suma de ($ 3.307.16 m/n) tres mil trescientos siete pesos con diez y seis centavos moneda nacional.

Art. 2 Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa intervención de la Dirección General de Contabilidad á los efectos que corresponda, pase á la Escribanía Mayor de Gobierno, para su escrituración.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Septiembre 16 de 1902.

Desde el 17 del corriente, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de 229 % para el cobro en curso legal de los derechos á oro.

BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

N°. 216

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1902.

FALLECIMIENTO DE UN JEFE RETIRADO

Con fecha 24 del corriente, ha fallecido en esta Capital el Teniente coronel retirado D. Gregorio Pereyra.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Lino O. de Roa,
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarril Nacional Andino

SUMARIO DEL TRÁFICO DE LA SEMANA QUE TERMINA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1902, COMPARADO CON EL CORRESPONDIENTE PERÍODO DE 1901.

	Semana que termina el 20-9-1902	Semana que termina el 21-9-1901	Disminución
Pasajeros	2.453 82	3.342 89	
Encomiendas y exceso de equipajes	564 55	215 34	
Cargas	26.131 13	26.495 41	
Telegramas	104 47	110 31	
Varios	12 61	6 00	
Total $ m/n	29.266 58	30.169 95	903 37

ENTRADAS HASTA LA FECHA

	Importe
37 Semanas 5 días hasta el 20-9-1902	$ m/n 1.040.957 93
37 « 5 « « « 21-9-1901	« « 1.032.033 59
Aumento	$ m/n 8.924 34

ESTADO COMPARATIVO

	Semana actual	Semana correspondiente al año 1901	Aumento	Disminución
100 $ oro... $ m/n Término medio de la semana				
Kilómetros recorridos por los trenes	7.324 —	7.787 —		463 —
Entrada por kilómetro de tren	4 00	3 87	13	
Kilómetros de línea en explotación	336 —	336 —		
Entrada por kilómetro de línea	87 10	89 79		2 69

Septiembre 26 de 1902.

Publíquese y archívese.—*V. Krause.*

H. M. Hoskins,
Contador.

E. Díaz.
Administrador

QUEJA DEL SEÑOR CÁNDIDO ABALDE CONTRA EL F. C. DEL SUD.

02418. S-902-Septiembre 13 de 1902-Visto este expediente, referente á la queja formulada por el señor Cándido Abalde, contra la embresa del ferrocarril del Sud, á causa de que habiéndose presentado á la estación Lanús para retirar dos bordalesas de vino, que le fueron consignadas de Villa Mercedes, encontró que las dos estaban con espiches, por lo cual resolvió no retirarlas. De acuerdo con lo informado precedentemente y,

CONSIDERANDO:

Que de las averiguaciones practicadas resulta comprobado el hecho.

Se resuelve declarar justificado el reclamo, y que la mencionada empresa debe responder por los perjuicios que por tal

causa haya sufrido el querellante, señor Alcalde, quien podrá ocurrir ante quien corresponda en demanda de la indemnización á que se crea con derecho.

Comuníquese á los interesados; tómese razón y archívese.

A. Schneidewind.

Modificación del horario F. C. Buenos Aires al Pacífico.

04660-P-902.—Septiembre 13 de 1902.—Visto lo informado, autorízase á la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico para modificar su horario en el sentido de que los dias Jueves, el tren 63 espere en Vedia la llegada del 19, saliendo de alli diez minutos después que este tren, con un coche mixto á fin de que los pasajeros procedentes de Buenos Aires por los trenes 13 y 19 puedan seguir para su destino en el tren 63; siendo entendido que este último no esperará si no viajan de Buenos Aires pasajeros por los referidos trenes con destino á las estaciones intermedias fuera de Vedia; asi como para insertar las observaciones que propone en los boletos que expenda para este tren.

Comuníquese, tómese razón en Técnica y Mecánica y archívese

A. Schneidewind.

Responsabilidad por atraso de trenes, F. C. Oeste de Buenos Aires

2939 0-902.- Septiembre 13 de 1902.—Visto este expediente en el que se da cuenta del atraso de los trenes 60, y 58 y 51 del Ferrcarril Oeste de Buenos Aires al dia 15 de Junio ppdo á causa de haberse obstruido las vias en la Estación Morón por el descarrilamiento de unos vagones; resultando de los informes producidos, asi como de la vista evacuada por la Empresa que este descarrilamiento fué debido á descuido del cambista, quien ha sido castigado, y disponiendo los artículos 65 y 91 de la ley general de Ferrocarriles que las Empresas deberán responder por los daños que ocasionen sus empleados—

Se resuelve:

Declarar que la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, deberá responder por los daños y perjuicios que el atraso de los trenes mencionados haya podido ocasionar.

Comuníquese, tómese razón y archívese.

A. Schneidewind.

Reclamo del señor Alan M. Maclachlan contra el F. C. Central Argentino.

0437-C-902.—Septiembre 12 de 1902.—Visto lo actuado en este expediente, referente al reclamo interpuesto por el señor Alan M. Maclachlan contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, á causa de la demora sufrida en el transporte de un vagón de carbón de leña, despachado de la estación Chañares con destino á la de Junin. De acuerdo con lo informado precedentemente, y

Considerando:

Que la carga fué entregada al ferrocarril el dia 11 de Enero ppdo., y puesta á disposición del consignatario recién el dia 20 del mismo mes, es decir, que se ha empleado desde las doce de la noche del dia 11, hasta las 6 a. m. del dia 20, ciento noventa y ocho horas, y según la tabla del artículo 222 del reglamento general de ferrocarriles, para una distancia de 449 kilómetros, que es la que existe de Chañares á Junin, debió emplearse como máximum, ciento veinticinco horas y treinta minutos, por lo que resulta una demora de setenta y dos horas y treinta minutos,

Se resuelve:

Declarar justificado el reclamo interpuesto y que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 225 del reglamento mencionado, la empresa debe devolver al reclamante, señor Maclachlan, el 57.7 % del flete pagado, sin perjuicio de resarcirle el mayor daño que éste probare haber sufrido por tal causa, para lo cual podrá ocurrir ante quien corresponda en demanda de la indemnización á que se crea con derecho.

Comuníquese á los interesados, tómese razón y archívese.

A. Schneidewind.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Inspección General.

Oficina de sepulturas

Se hace saber á los que tengan déudos depositados en la Sección 10, del cementerio del Oeste, que dentro del plazo de 60 dias, á contar desde la fecha deberán presentarse á la Administración de dicho cementerio, con los títulos respectivos á efectuar la renovación de aquellos cuyo plazo de arrendamiento hubiere vencido. En caso de no hacerlo dentro del plazo indicado los restos alli depositados serán trasladados al osario general, no atendiéndose reclamo alguno por las rejas, cruces, etc. depositadas en las sepulturas. (Exp. 21837 A. 902).

Se transcribe para conocimiento de los interesados los artículos pertinentes de la Ordenanza General de Impuestos:

Art. 168 Por cremación de un cadáver $ 2.

Art. 171 En el Cementerio del Oeste, la exhumación y reducción de restos, será gratis. Buenos Aires, Septiembre 4 de 1900.—*El Jefe de la Sección Sepulturas.*—Oficina General de Rentas, Avenida de Mayo y Bolivar. v-17-Noviembre.

Licitaciones

Llámase á licitación para proveer de carbón y madera dura, leña, con destino al horno de los Nuevos Mataderos. Tendrá lugar el dia 27 del corriente, á las 2 15 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad y cuyas bases son las sigientes:

Art. 1° El contratista proveerá los siguientes materiales con intervención del Depósito General de Materiales: 160 toneladas de carbón Cardiff, 410 toneladas de leña de madera dura.

Art. 2° La entrega se hará en los Nuevos Mataderos, de acuerdo á las órdenes sucesivas que dará el Depósito General de Materiales.

Art. 3° El carbón y leña á proveer serán de 1ª calidad, á completa satisfacción de la Dirección de Agricultura, Higiene y Seguridad y sin apelación á su opinión.

Art. 4° Si parte ó total de lo que se remita, de acuerdo á cada orden, no satisface el artículo anterior, será por cuenta del proveedor su cambio sin derecho á cobrar diferencia.

Art. 5° El precio se dará por tonelada de cada uno de los artículos á proveer.

Art. 6° Las propuestas se presentarán cerradas, en papel sellado de cinco pesos moneda nacional y estampilla municipal de cincuenta centavos y acompañadas de un documento en que conste haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina doscientos pesos moneda nacional, á la orden del señor Intendente, cantidad que será devuelta á los interesados una vez aceptada alguna.

Art. 7° El proponente cuya propuesta fuese aceptada, depositará en garantía quinientos pesos moneda nacional.

Art. 8° Si el proponente desistiese de la propuesta aceptada ó no concurriese á firmar el contrato respectivo, cuando fuese requerido, perderá el depósito á que se refiere el artículo 7°.

Art. 9° Las cuestiones que se susciten entre el proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica.

Art. 10° La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó de rechazarlas todas.—Buenos Aires, Septiembre 18 de 1902.—*Jorge N. Williams,* Secretario.

v-27 Septiembre.

Llámase á licitación para la provisión del forraje que consume la caballada municipal durante un mes. Tendrá lugar el dia 27 del corriente á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

La provisión se hará durante un mes del corriente año, y á contar de la fecha de la formalización del contrato. El pasto á proveer será de primera calidad, alfalfa seca de 2ª. y 3ª. corte libre de mezcla, ardido, podrido ó mojado, maiz amarillo de primera calidad y bien estacionado, avena de consumo y afrecho también de primera calidad. El forraje será recibido en la Estación Once de Septiembre ó Retiro, y conducido con las chatas municipales á los depósitos donde deberá haber siempre una existencia para el consumo de cinco dias, y las cantidades á proveerse mensualmente, serán las siguientes:

Cuatrocientos cincuenta mil kilos de pasto, trescientos cincuenta mil kilos de maiz, diez mil kilos de afrecho, mil kilos de avena.—Si el proponente no entregara con puntualidad el forraje en la forma y calidad convenida, la Municipalidad podrá adquirirlo de un tercero por cuenta de aquél. La Municipalidad se reserva el derecho de recibir el todo, parte ó más del forraje licitado. El pago se efectuará inmediatamente de haberse llenado los requisitos establecidos por el orde administrativo.

Las propuestas deben ser presentadas en un sello nacional de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañada de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina á la orden de la Intendencia, la suma de dos mil pesos en garantía de la propuesta, cuyo depósito será devuelto una vez aceptada alguna. El proponente, cuya propuesta fuese aceptada, depositará además, el 5 % del valor total de la licitación, en garantía de las obligaciones que contrae, y si desistiese de la propuesta después de presentada ó aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato cuando fuese requerido, perderá el depósito de dos mil pesos moneda nacional, el que ingresará á la Tesorería Municipal. Las cuestiones que se susciten entre el proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica. La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó de rechazarlas todas. Las propuestas que no se presenten en todo de acuerdo con el presente pliego, no serán tomadas en consideración.—Buenos Aires, Septiembre 18 de 1902.—*Jorge N. Williams,* Secretario. v-27-Septiembre.

Llámase á licitación para la provisión de hielo cristalino con destino á los hospitales municipales, hasta el 31 de Diciembre inclusive. Tendrá lugar el día 4 de Octubre próximo á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

Art. 1° El hielo que debe proveerse á los hospitales, deberá ser de 1ª calidad, esto es, cristalino y fabricado con agua filtrada, debiendo ser los panes de 20 kilos cada uno más ó menos.

Art. 2º El precio deberá establecerse en letra y número y por kilo entregado en los hospitales.

Art. 3º La cantidad mensual á proveerse es 16.000 hielo cristalino, en panes de veinte kilos cada uno, reservándose el derecho, la Municipalidad, de aumentar ó disminuir la provisión, de acuerdo con las exigencias hospitalarias.

Esta condición la aceptan los señores proponentes, desde el momento que se presentan al acto de la licitación.

Art. 4º Las entregas del artículo serán diarias y á las horas que los señores Administradores indicarán al proveedor. La falta de cumplimiento á esta disposición será penada con una multa de 20 pesos moneda nacional por cada infracción y hospital, en que el caso se produzca, sin perjuicio de adquirir la provisión en plaza y á cualquier precio por cuenta del proveedor.

Art. 5º Las propuestas deberán presentarse cerradas, en papel sellado de cinco pesos moneda nacional y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañándolas un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Intendencia, la suma de 200 pesos moneda nacional, en garantía de la propuesta, cuyo depósito se devolverá una vez aceptada alguna.

Art 6º El licitante, cuya propuesta fuere aceptada, depositará la suma de 500 pesos en garantía de las obligaciones que contrae, y si desistiere de ella después de presentada ó aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato respectivo dentro de los tres días de la notificación, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art 7º El pago se efectuará al contado previo el trámite de la cuenta respectiva.

Art 8º Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerde la Ley Orgánica.

Art 9º La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que más convenga, como asimismo de rechazarlas todas.—Buenos Aires, Septiembre 24 de 1902.—*Jorge N. Williams*, Secretario. v-4 Octubre.

Llámase á licitación para la provisión de artículos de almacén con destino á los hospitales municipales y que deberán entregarse en el Depósito de Materiales durante el 4º trimestre del corriente año, esto es, desde el 1º de Octubre al 31 de Diciembre inclusive. Tendrá lugar el día 27 del corriente, á las 2.30 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad y cuyas bases son las siguientes:

Art. 1º Los artículos á proveerse durante el 4º trimestre y las marcas de ellos, son los indicados en la relación mensual adjunta, las cantidades en ella consignadas, deberán tenerse en cuenta tan sólo como dato ilustrativo, obligándose los señores proveedores á entregar lo más y lo menos que la Asistencia Pública pida de acuerdo con las exigencias hospitalarias.

Art. 2º De todos los renglones sin excepción, deberán los proponentes presentar muestras de antemano, en el Depósito de Materiales. Toda muestra ajena ó proposición de marcas en substitución de las que se piden, será motivo suficiente para aconsejar la desestimación de la propuesta.

Art. 3º Los precios deberán establecerse en letra y número y ellos, referirse siempre al kilo ó unidad del número, de acuerdo con el sistema métrico decimal.

Art. 4º Las propuestas deberán presentarse cerradas, extendidas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañándolas de un certificado, que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Intendencia, la suma de seiscientos pesos moneda nacional, en garantía de la propuesta, y cuyo depósito será devuelto una vez aceptada alguna.

Art. 5º Aceptada que sea la propuesta, deberá elevarse la garantía al 10 % del valor total de la provisión en los tres meses, y si el proponente desistiese de ella después de presentada ó aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato dentro de los tres días de la notificación, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 6º Las mercaderías se recibirán en los plazos que indique el Depósito de Materiales, y ellas serán contraloreadas con las muestras aceptadas.

Todo rechazo deberá reponerse en el plazo de 24 horas, lo contrario, habilita al Depósito de Materiales para comprar en plaza, y á cualquier precio, por cuenta del Proveedor, los artículos que no hubieran sido cambiados.

Art. 7º El Proveedor incurrirá en una multa de treinta pesos moneda nacional por cada día que transcurra á los señalados para las entregas, sin perjuicio de proceder á la compra en la forma que lo establece el artículo anterior.

Art. 8º Las compras son al contado, previo el trámite de la cuenta respectiva.

Art. 9º Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica.

Art. 10. La Intendencia se reserva el derecho de aceptar los precios parciales ó totales que considere más ventajosos, como asimismo de rechazarlos todos.—Buenos Aires, Septiembre 18 de 1902. —*Jorge N. Williams*, Secretario.

Relación de los artículos de almacén, cantidades aproximativas y marcas de ellos, que deben proveerse mensualmente, empezando el 1º de Octubre y terminando el 31 de Diciembre del año 1902.

1700 kilos azúcar refinería argentina.
3460 " " Tucumán 1ª.
3220 " arroz Glacé 1ª.
1300 litros alcohol de maíz 40º en tanques de 200 litros c/u.
577 kilos aceite Piagniol surtido en 1/4 y 1/2.
15 1/2 b'les aceitunas.
90 kilos achicoria en cajones de 10 ks. c/u.
1214 " arvejas secas.
37 " almidón «Piaggio»
183 " bacalao seco en cajones de 45 ks. c/u.
750 " café lavado Brasil.
182 " chocolate seminario Nº. 6, sin cajón.
37 " chuño en paquetes
69 " ciruelas secas en tarros de 3 ks. c/u.
172 " dulce Noël 1ª en latas de 2 ks. c/u.
77 frascos encurtidos extranjeros «C. B.».
9 gruesas fósforos «Flecha».
1310 kilos Fariña.
235 " grasa La Negra en latas de 2 1/2 ks. c/u.
601 " garbanzos.
1500 " jabón seco en barras amarillo.
20 cajones kerosene «Turco».
2900 " legia «Fénix».
105 ladrillos ingleses.
65 1/2 frcos. mostaza «Indiana».
121 kilos nueces
110 " orejones medallones.
70 " pasas higo Nápoles.
84 " pasas de uva Segovia.
1477 " porotos Caballero.
25 " pimienta en grano.
67 " pimentón.
147 " queso Patagones.
86 " " Goya para rayar.
2465 kilos sal gruesa de Cadiz.
94 frascos grandes sal fina.
237 sapolios «Morgan».
167 kilos te Magnolia en latas de 6 Libs. c/u.
26 " tapioca en paquetes.
135 paquetes velas «Conen».
500 litros vinagre de vino.

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1902.

v-27-Septiembre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Provincia de Santa Fe

En cumplimiento de la resolución dictada por el Supremo Gobierno de la Provincia con fecha 25 del corrte. en el expediente de don Héctor Dellepiane, solicitando la entrega de trece títulos de la deuda consolidada, en substitución de los que le fueron robados en la Capital Federal el año 1898, y de acuerdo con las prescripciones del Código de Comercio, se hace saber al público que han sido declarados caducos los títulos de la Deuda Interna Consolidada Nos 2237 al 2249, serie C, correspondientes á la Ley 5 de Junio 1893, en virtud de haberse ordenado la entrega de otros de igual valor al mencionado señor Dellepiane. Lo que se publica á los efectos del Art. 760 del Código de Comercio.—*G. Doldan*.—Oficial Mayor Nº. 662-v-11-Octubre.

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN DE BONOS MUNICIPALES.

Ley 30 de Octubre de 1882

Se hace saber á los tenedores de Bonos Municipales creados por Ley de 30 de Octubre de 1882 que en el sorteo practicado en la fecha, han resultado amortizados los siguientes:

Serie A de $ 1000. Números

43 118 165 187 245 317 658 796 807 1296

Serie B de $ 500. Números

108 225 285 362 723 753 868 994 1085 1138 1191 1300 1511 1576 1688 1855 1898 2023 2155 2403 2411 2490 2636 2647 2826

Serie C de $ 200. Números

359 585 597 677 811 1117 1354 1492 1572 1657 2010 2082 2146 2285 2645 2939 3107 3277 3278

Serie D de $ 50. Números

51 174 266 372 666 703 801 820 899 1288 1329 1467 1632 1671 1708 1755 1877

ATRASADOS:

Serie A Números

1024

Serie B Números

19 94 264 267 472 956 1323 1687 1889 2296 2401 2471 2565 2613 2754

Serie C Números

77 125 283 490 678 693 729 840 964 1248 1525 1613 1712 1724 1737 1799 1829 1896 1899 1907 2009 2157 2219 2249 2269 2301 2581 2606 2727 2898 2953 3023 3142 3379 3407 3436 3470

Serie D Números

3 5 7 44 60 72 93 210 216 218 224 367 440 481 495 610 691 792 793 851 873 951 990 1013 1062 1066 1330 1396 1442 1506 1543 1611 1641 1678 1679 1728 1803 1833 1841 1896

El pago de estos títulos, así como el servicio de renta, se efectuará del 1º al 10 del entrante.

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1902.—*El Secretario*. v-10-Octubre.

Contaduría General de la Nación

LICITACIÓN

Condiciones á que se sujetará la licitación de los libros en blanco y útiles de escritorio para el año 1903.

1º Los proponentes presentarán sus propuestas firmadas y cerradas, rotulándolas: «Licitación para la confección de libros en blanco, etc., para la Contaduría General de la Nación y para el año 1903. Grupo Nº. . . . . . .», con los correspondientes sellos que prescribe la ley de la materia y con un certificado del Banco de la Nación Argentina de haberse depositado á la orden del Presidente de la Contaduría una cantidad igual al 3 % del valor de la propuesta.

2º Las propuestas serán divididas en cuatro grupos, debiendo los proponentes presentarse por separado en cada grupo, llenándose en cada una las prescripciones establecidas en el artículo 1º.

Grupo I Libros con papel especial inglés clase superior, según los modelos que se pondrán á la vista.

Grupo II—Libros menores, papel un poco inferior á los del grupo I, según los modelos que igualmente se pondrán á la vista.

Grupo III — Carpetas, impresiones, de acuerdo también con los modelos que se exhibirán á los interesados.

Grupo IV—Utiles de escritorio, etc., que se proveerán á medida y por la cantidad que se soliciten, siendo entendido que las propuestas por el concepto de que instruye este grupo se ajustarán extrictamente á las instrucciones que por escrito, serán puestas de manifiesto por la Secretaria.

3º Las propuestas, además del precio total, expresarán en detalle el precio de cada libro ó cada especie de artículos.

4º Los libros tendrán la impresión, rotulación y número de folios, que en las respectivas oficinas se les indique.

5º La entrega de los artículos comprendidos dentro de los tres primeros grupos, deberá efectuarse el 20 de Diciembre próximo.

6º Los libros, etc., que no estuvieren en las condiciones antes expresadas, serán rechazados, practicándose en la totalidad del precio un descuento igual al doble del valor del libro ó libros rechazados.

7º Todas las propuestas para libros, etc., deben ser acompañadas de las respectivas muestras á emplearse.

8º El dueño de la propuesta que fuere aceptada, duplicará el importe del depósito hecho en el Banco de la Nación á la orden del señor Presidente de la Contaduría, antes de extenderse el contrato respectivo, el que perderá en caso de no dar cumplimiento á su contrato, sin perjuicio de sufrir una multa de quinientos pesos moneda nacional ($ 500 m/n), si los libros no fuesen entregados el día 20 de Diciembre de 1902 á las 5 p. m.

9º Las propuestas se recibirán en Secretaría el día 25 de Octubre próximo hasta las 4 p. m., y serán abiertas en el despacho del señor Presidente de la Contaduría General de la Nación, ante éste y en presencia del Escribano Mayor de Gobierno, pudiendo concurrir al acto los interesados que lo deseen.

El pago de los libros se hará al contado, después de justificada la entrega, en las condiciones antes expresadas.—Contaduría General, Septiembre 25 de 1902.—*Los secretarios.* v-25-Octubre.

EDICTO

Por resolución de la Contaduría General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 67 de la Ley de Contabilidad, se cita al ex Colector de rentas nacionales del Neuquen, don **Manuel Vidal**, para que dentro del término de quince días, comparezca á dar explicaciones del saldo que resulta en su contra, procedente de patentes y venta de papel sellado, así como también de los gastos que efectuó en la gira de inspección que hizo en el año 1899 en el Territorio de la Gobernación, bajo apercibimiento de lo que establece la citada Ley.—Secretaría de la Contaduría General, Septiembre 12 de 1902 —*Los Secretarios.* v-1º-Octubre

Aduana de la Capital

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días para la confección de los libros é impresos que ha de necesitar la Aduana de la Capital en el año de 1903.

El expediente respectivo se encuentra á disposición de los interesados en la Oficina del subscripto.

La licitación se realizará el día 3 de Octubre próximo á las 4 p. m., en presencia del Escribano Mayor de Gobierno, y con las formalidades de ley.—Buenos Aires, Septiembre 1 de 1902—*Guillermo Anzó Quintana.*—Secretario.

v-3 Octubre.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado abandanado en los juncales de los arroyos Vico y Guazucito, sobre las playas del río Paraná Guazú, jurisdicción de la Subprefectura Resguardo del Tigre, y que se encuentra depositado en dicha Repartición; previniéndose que si vencido dicho término no fuere reclamado, se procederá con acuerdo á lo que determinan los reglamentos.—Las dimensiones son las siguiente:—Eslora, 5 metros 80 centímetros;—Manga, 2 metros y Puntal, 0 metro 70 centímetros;—en general está en buen estado, siendo las curvas nuevas y de madera dura, no tiene nombre ni número.—Buenos Aires, Septiembre 15 de 1902.—*E. Victorica* (hijo), Oficial Mayor.

v-21-Octubre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en las inmediaciones del Puerto Obligado, jurisdicción de la Subprefectura Resguardo de San Pedro y que se encuentra depositado en dicha Repartición, previniéndose que si vencido dicho término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora 3 metros 40 centímetros; tiene, además, un taco de algarrobo de proa, popa cuadrada, forro y demás construcciones de pino, pintada de negro su exterior y de verde interiormente. Buenos Aires, Septiembre 18 de 1902.—*E. Victorica (hijo).* Oficial mayor. v-24-Octubre.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Penitenciaria Nacional

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días para la provisión de los materiales que se detallan á continuación, con destino á la impresión y encuadernación del Tomo XI de los Informes de los Consejeros Legales del Poder Ejecutivo Nacional.

Las propuestas deberán presentarse con arreglo á la Ley de Contabilidad, bajo sobre cerrado, con sus precios en moneda nacional y por el total de los artículos, acompañadas del sello correspondiente y de un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina equivalente al 5 % de su total, en efectivo ó títulos del Empréstito Popular Interno, á la orden del Director de la Penitenciaria y como garantía del fiel cumplimiento.

El acto de apertura de las propuestas tendrá lugar el día 25 de Octubre próximo á las 2 p. m. en el despacho del señor Director, en presencia del Escribano Mayor de Gobierno y de los interesados que concurran.

Las propuestas que no llenaren las condiciones establecidas no serán tomadas en consideración.

Por muestras, datos é informes á la Secretaría del Establecimiento todos los días hábiles de 9 a. m. á 4 p. m.

Detalle:

89 y 1/2 resmas de papel de obras de 74/110 de 30 kilos.

1 y 1/4 resmas de papel de color de 56/76 de 12 kilos.

30 metros de crinolina blanca de 1 metro de ancho.

4 rollos de alambre Nº. 28 B.

5 kilos de cola francesa y

5 kilos de tinta negra de 1ª para obras

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1902.—*Rafael Súnico,* Secretario. v-Oct.-25.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia de la Armada

Llámase á presentación de propuestas por el término de sesenta días, á contar desde la fecha, para la provisión de paños brines, telas y demás artículos necesarios á la confección de uniformes con destino al personal de los buques y reparticiones de la Armada. Por el pliego de condiciones y otros datos, los interesados podrán ocurrir á la Secretaría de la Intendencia.—Septiembre 1º de 1902—*El Secretario.*

v-31-Octubre.

Llámase á presentación de propuestas, por el término de sesenta días á contar desde la fecha, para la provisión de artículos navales, con destino á los buques y reparticiones de la Armada. Por el pliego de condiciones y demás datos, los interesados podrán ocurrir á lo Secretaría de la Intendencia.—Septiembre 1º de 1902.—*El Secretario* v-31-Octubre

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

LICITACIONES.

Licitaciones de materiales y fondos para la construcción de los ferrocarriles de Perico á Ledesma y de Punta de los Llanos á San Juan.

Las propuestas deberán presentarse en la Subsecretaría hasta el 29 de Noviembre próximo á las 3 p. m., de acuerdo con las especificaciones y planos que á disposición de los interesados se encuentran en la Dirección General de Vias de Comunicación.—Buenos Aires, Septiembre 22 de 1902. v-29-Noviembre.

En la Subsecretaría del mismo, se recibirán propuestas para la compra del Ferrocarril Andino, hasta el 1º de Diciembre próximo á las 2 p. m.

Los interesados obtendrán detalles en la Dereccion General de Vias de Comunicación. —Buenos Aires, Junio 25 de 1902.

v-1º-Diciembre.

Llámase á licitación pública para la construcción del Ferrocaril á Bolivia.

Los antecedentes respectivos pueden consultarse en la Dirección General de Vias de Comunicación (Casa de Gobierno 3er Piso), todos los días hábiles hasta el día 1º de Octubre próximo, en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m. Buenos Aires Junio 1º de 1902. v-1º-Octubre

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Tierras y Colonias

EDICTO

De acuerdo con lo dispuesto por resolución del Ministerio de Agricultura de Junio 27 ppdo., se cita por el término de 30 días á don **Juan de Dios Rawson** para que como lindero comparezca por esta Oficina (Florida 725) á manifestar su conformidad ó disconformidad con la mensura practicada por el Agrimensor señor Edmundo Soulages, en las 2024 Hs. 18 As. 12 Cs. adjudicadas en propiedad á don Elías León, en la Sección I. Al del Territorio del Rio Negro, bajo apercibimiento, si no compareciere, de darlo por conforme.—Buenos Aires, Julio 7 1902.—*P. Piñeyro Sorondo.*—Oficial Mayor. Nº. 495 v-17-Octubre

División de Minas y Geologia

PEDIDO DE CATEO

Buenos Aires, Julio 23 de 1902.—A. S. E. El señor Ministro de Agricultura:—Rudecindo Roca mayor de edad, casado, domi-

ciliado en esta Capital Calle Larrea número 1330, á V. E. respetuosamente dice:—Que existiendo una napa de petróleo en la Sección XIX del Territorio Nacional del Neuquen y deseando practicar una perforación con el objeto de descubrir dicho producto á los efectos de su explotación, solicito de V. E. de acuerdo con el Artículo 223 y 226 del Código de Minería, se le conceda una pertenencia de tres unidades de medidas de trescientos metros de latitud, cada una. La mina se denominará Julia Blanca y su ubicación será la siguiente: En el extremo S. O. de la concesión Romero y en prolongación de la línea N. S. que limita al O. dicha concesión se trazará una línea de (600 m.) seiscientos metros de longitud que será el límite O. de esta pertenencia; á los cuatrocientos cincuenta metros al E. de la primera línea, se trazará otra que sea paralela á esta última y perpendicular á la línea E. O. límite S. de la mina «La Lotena», que será su límite E.; en el extremo S. de esta línea y con rumbo O. se trazará finalmente otra línea de cuatrocientos cincuenta metros que cierre el perímetro en la forma que indica el plano que se acompaña. El terreno es fiscal, está baldío y no es apto para la agricultura. Es gracia etc.—*Rudecindo Roca.*—Presentada esta solicitud hoy primero de Agosto de mil novecientos dos siendo las doce y quince pasado meridiano.—Conste.—*E. Garrido.*—Buenos Aires, Agosto 7 de 1902.—Pase á la División de Comercio é Industrias para que le dé el trámite que fija el Código de Minería.—*Ibarguren*—Buenos Aires, Agosto 8 de 1902—A sus efectos pase á la Sección Minas.—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires, Agosto 23 de 1902.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al Art. 119 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la Sección y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold*

Nº. 729

Buenos Aires, Julio 23 de 1902.—A S. E. el señor Ministro de Agricultura:—Dionisio V. Schoo, mayor de edad, casado, domiciliado de la Capital Federal, calle Andes, Nº. 1252, á V. E., respetuosamente, dice: Que existiendo una napa de petróleo en la Sección XIX del Territorio Nacional del Neuquen, y deseando abrir un pozo con el objeto de descubrir y extraer dicha substancia solicito de V. E. de acuerdo con el artículo 223 y 226 del Código de Minería, se le conceda una pertenencia de tres unidades de medidas de 300 metros de longitud horizontal por 300 metros de latitud, cada una. La misma se denominará «María Antonia» y su ubicación será la siguiente: A partir del ángulo N E., límite N. de la misma «La Lotena» del señor A. A. Romero, se trazará una línea de cuatrocientos cincuenta metros de longitud en prolongación de la línea N. E. que limita al N. la concesión Romero; en el extremo E. de dicha línea, se trazará otra con rumbo S., que tenga seiscientos metros de longitud, que será perpendicular á la primera determinando el límite E de esta pertenencia; con rumbo O. y á partir del extremo S. de la última línea, se trazará finalmente otra, que cierre el perímetro y que será su límite Sud, en la forma que indica el plano adjunto. El terreno es fiscal, está baldío y no es apto para la Agricultura. Es gracia, etc. *Dionisio V. Schoo.* Presentada esta solicitud, hoy primero de Agosto de mil novecientos dos, siendo las doce y quince pasado meridiano.—Conste.—*E. Garrido.*—Buenos Aires, Agosto 7 de 1902.—Pase á la División de Comercio é Industrias para que le dé el trámite que marca el Código de Minería. — *Ibarguren.* — Buenos Aires, Agosto 8 de 1902. A sus efectos, pase á la Sección Minas.—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires, Agosto 23 de 1902.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, de conformidad al Art. 119 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la Sección y notifíquese al interesado. *H. D. Hoskold.*

Nº 730

Buenos Aires, Julio 22 de 1902.—A. S. E. El señor Ministro de Agricultura. Agustín Roca, mayor de edad, casado, domiciliado en la Capital Federal calle Santa Fe número 2043, á V. E respetuosamente dice: —Que existiendo una napa petrolífera en la Sección XIX del Territorio Nacional del Neuquen y que deseando practicar una perforación con el objeto de extraer el aceite mineral que allí se encuentra, solicité de V. E. de acuerdo con los artículos 223 y 226 del Código de minería, se le conceda una pertenencia de tres unidades de medida de 300 metros de latitud horizontal por trescientos de latitud cada una.—La mina se denominará «La Isolina» y su ubicación será la siguiente:—A partir del ángulo N. E. de la pertenencia del señor Rudecindo Roca y á los 450 metros de distancia al E. S. E. se trazará una línea con rumbo N. E., S. O. de 600 metros de longitud que será el límite E. S. E. de esta concesión en el extremo S.O., de esta línea se trazará otra con Rumbo N. O. de 450 metros que determinará su límite S. O., las líneas S. O. de la mina «La Lotena» y N. E., S O. de la mina «Julia Blanca» servirán respectivamente para determinar los límites S. O. y S. E. de la forma, y de acuerdo con el plano que se acompaña.—El terreno es del Fisco, está baldío y no es apto para la Agricultura.—Es justicia etc.—*Agustín Roca.*—Presentada esta solicitud hoy primero de Agosto siendo las doce y quince pasado meridiano—Conste—*E. Garrido*-Buenos Aires, Agosto 7 de 1902. —Pase á la División de Comercio é Industrias para que le dé el trámite que marca el Código de Minería.—*Ibarguren*—Buenos Aires, Agosto 8 de 1902.-A sus efectos, pase á la Sección Minas.—*F. R. Civils.*—Buenos Aires, Agosto 23 de 1902.-Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de Conformidad al Art. 119 del Código de Minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la Sección y notifíquese al interesads.—*H. D. Hoskold.*

Nº. 731

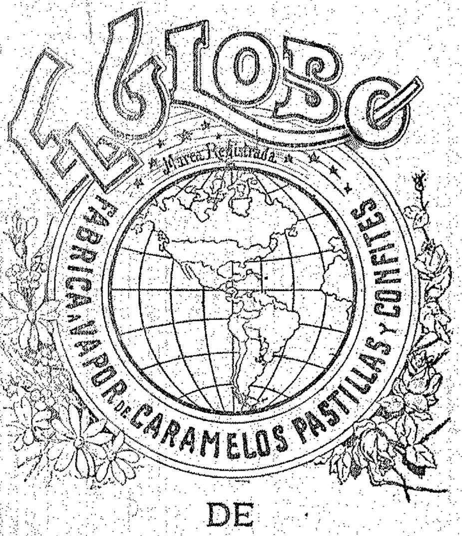
Ushuaia, Julio 26 de 1902.—A. S. E. el señor Ministro de Agricultura.—José Romero, empleado, casado, domiciliado en esta Capital, ante V. E. se presenta y expone:

Que deseando practicar un cateo en el paraje que más adelante indicaré, con el objeto de reconocer la existencia de las substancias minerales que corresponde á la primera categoría según el Código Nacional de Minas, á V. E. ruega quiera concederle una superficie de cuatro unidades de acuerdo con el Art. 27 de la Ley de Minas. El paraje donde pido efectuar el cateo está situado sobre el canal de Beagle y empieza á cinco mil metros al Este del límite con la República de Chile. Según lo indica el croquis adjunto, desde donde empieza la superficie, objeto de la presente solicitud, de cinco mil metros al Este del punto indicado por cuatro mil metros al Norte formando un rectángulo de dos mil hectáreas de superficie. El terreno indicado es de propiedad fiscal y está ocupado con arreglo á la ley, por el que subscribe, que lo tiene poblado y cercado. Es justicia, etc. —*José Romero.*- Presentada con un sólo ejemplar, hoy dos de Septiembre de mil novecientos dos, siendo las tres y cuarenta minutos de la tarde.—Conste.—Hay un sello.—*Garrido.*—Buenos Aires, Septiembre 4 de 1902.—Pase á la División de Comercio é Industria para que de á este expediente el trámite fijado por el Código de Minería. —*Ibarguren*—Buenos Aires, Septiembre 9 de 1902 —Pase á Minas para cumplimiento á lo dispuesto en la resolución que precede. —*F. R. Cibils*—Buenos Aires, Septiembre 12 de 1902.—Regístrese y publíquese de conformidad con el artículo 25 del Código de Minería.—Notifíquese á los interesados y fíjese cartel aviso en las puertas de la Oficina.—*H. D. Hoskold.* Nº. 557-v-30-Sbre.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº. 10.980



DE

A. DALLAVIA

Bºs AIRES.

Septiembre 20 de 1902—A. Dallavia—Distinguir confites, caramelos y pastillas. (Rio Janeiro 1809). v-26-Septiembre.

Acta Nº. 10.985

«El Vasco»

Septiembre 22 de 1902—Landáburu y Cª. —Distinguir artículos de ferretería y máquinas agrícolas. (Lima 1693). v-30-Sbre.

Acta Nº. 10.983

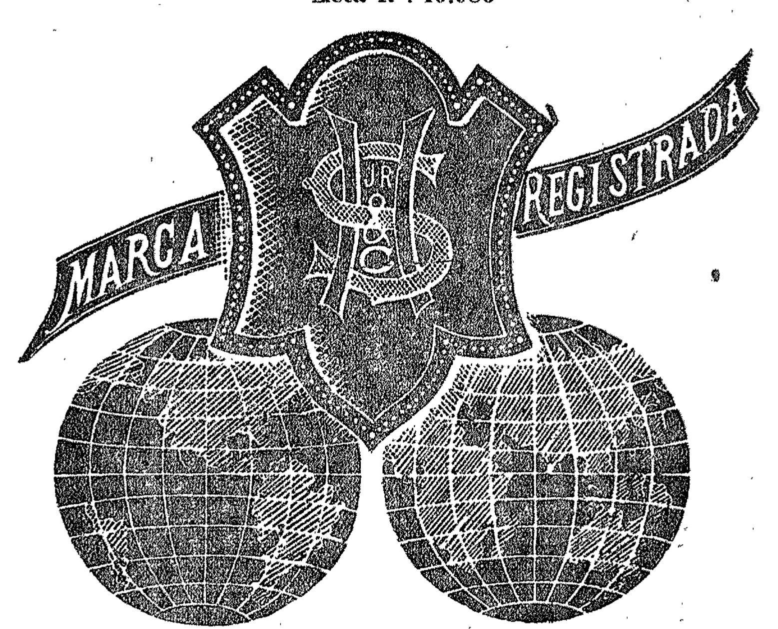
Septiembre 22 de 1902—Compañía Introductora de Buenos Aires—Distinguir yerba mate, té, café, especias y comestibles. (B. Mitre 343). v-27-Septiembre.

Acta N°. 10.988



Septiembre 23 de 1902—Mascort y Jaquet—Distinguir cigarros, cigarrillos y tabacos. (Lima 483). v-29-Sep.

Acta N°. 10.986



Septiembre 23 de 1902—H. Sternberg Junior y Compañia—Distinguir ropa blanca y corbatas. (Cangallo 840). v-29-Sep.

Acta N°. 10.984



Septiembre 22 de 1902—Garcia Yañez Hnos.—Distinguir articulos de merceria. (Rivadavia 780) v-29-Sep.

Acta N°. 10.987

«El Diamante»

Septiembre 23 de 1902—Kropp, Hueck y Ca.—Distinguir articulos de merceria y tejidos en general. (B. Mitre 343). v-29-Sep

Acta N°. 10.991



Septiembre 24 de 1902—Francisco De Alberti—Distinguir fósforos. (Venezuela 849). v-30-Septiembre.

Acta N°. 10.989.



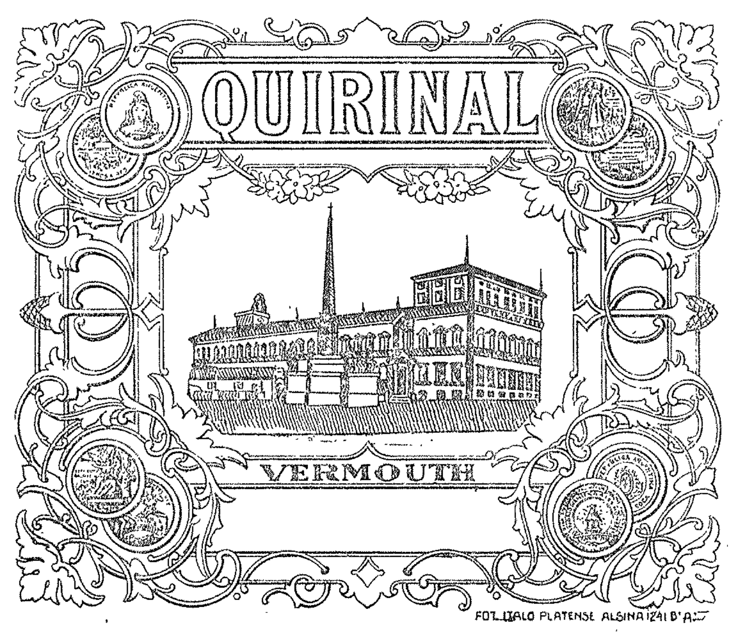
Septiembre 23 de 1902—Adolfo Neyer—Distinguir un especifico farmacéutico. (Cuyo 58?). v-29-Sep.

Ac



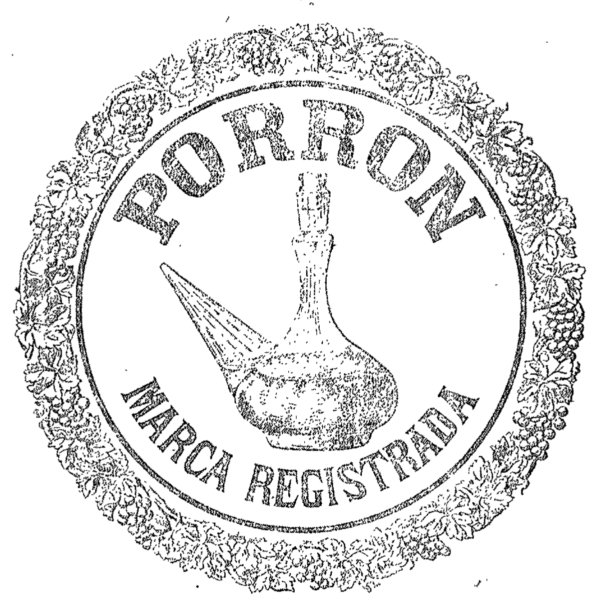
Septiembre 23 de 1902. —Esteban A Razetti—Distinguir un jabón especial. (Artes 225 v-29-Septiembre.

Acta Nº. 10.995.



Septiembre 25 de 1902—Clarac fréres—Distinguir bebidas en general. (Corrientes 1129). v-1º-Octubre.

Acta Nº. 10.994



Septiembre 24 de 1902—M. Berçaitz y Cia.—Distinguir vinos y licores. (Lima 669.) v-30-Septiembre.

Acta N . 11.004



Septiembre 26 de 1902.—Juan Ruiz.—Distinguir vermouth y bebidas en general. (Rivadavia 1101). v-2-Octubre.

Acta Nº. 10.946



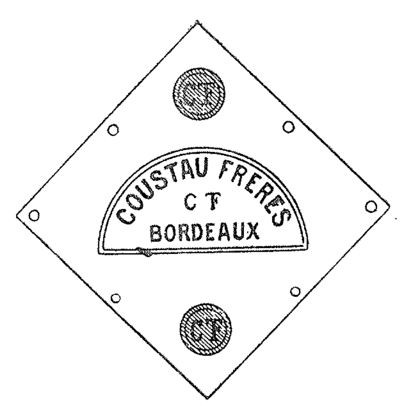
Septiembre 5 de 1902—Sociedad Anónima Destileria Bodegas y Cervecería Germania —Distinguir vinos en general. (Tucumán 745). v-2-Octubre.

Acta Nº. 10.958



Septiembre 10 de 1902—B. R. de Azevedo y Cia.—Distinguir yerba mate. (Tucumán 745). v-2-Octubre.

Acta Nº. 10.993



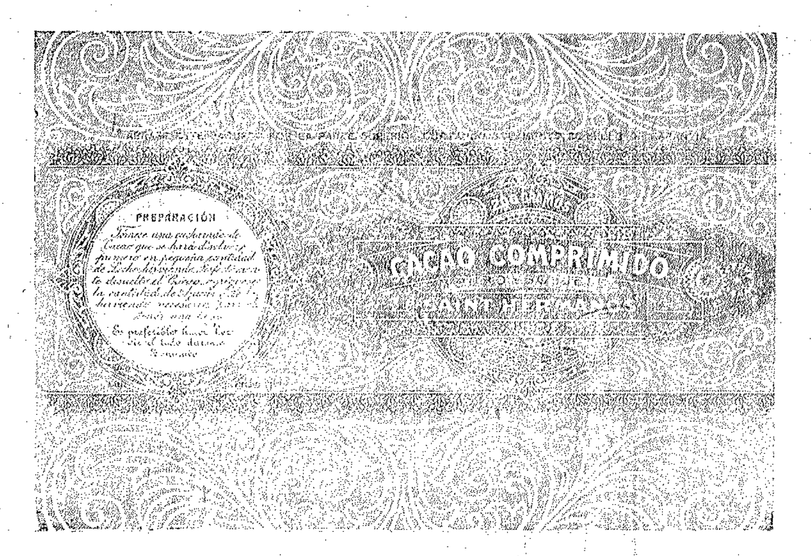
Septiembre 24 de 1902 Custau y Cie.—Distinguir vinos en general. (Tucumán 745) v-30-Septiembre.

Acta Nº. 10.599.

«Envido»

Mayo 26 de 1902.—L. Labadens y Cia.—Distinguir vinos, licores y bebidas en general. v-1º Octubre.

Acta No. 10.975





Septiembre 18 de 1902—Saint Hnos. Distinguir cacao. (Herrera 855). v-29-Sep

Tip. Penitenciaria Nacional.